

prendidas en los Balances de cada ejercicio semestral e informen a los accionistas acerca de ellos. También se designarán por igual período otros dos accionistas en el carácter de Inspectores suplentes y a fin de que reemplacen a los propietarios en caso de imposibilidad o ausencia. Del informe de los Inspectores de Cuentas, se dará conocimiento a los accionistas en la correspondiente Junta General Ordinaria de cada semestre. La designación de los Inspectores de Cuentas es sin perjuicio del derecho que otorgan a los accionistas los Arts. 461 y 462 del Código de Comercio.— Artículo 47. De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un Libro de Actas. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario y por tres accionistas elegidos por la Junta para tal objeto.— Título VI. Balances, fondos de reserva y especiales y dividendos.— Artículo 48. El 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año se practicará un Balance de las operaciones de la Sociedad, que se presentará con la cuenta de Ganancias y Pérdidas a la Junta General Ordinaria. El Balance y la cuenta de Ganancias y Pérdidas se publicará por una vez en un diario del domicilio social, con tres días de anticipación al designado para la Junta.— Artículo 49. De las utilidades líquidas de cada ejercicio semestral se destinará: a) Una cuota no inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento para formar un fondo de reserva, hasta completar una cantidad no inferior al veinte por ciento del capital social; b) Hasta un treinta por ciento para la formación de fondos especiales, y c) El resto a dividendos entre los accionistas a prorrata de sus acciones. Será facultativo de la Junta, destinar o no fondos con el objeto indicado en la letra b) que precede.— Título VII. De la disolución y liquidación de la Sociedad.— Artículo 50. La Sociedad se disolverá por la pérdida del cincuenta por ciento del capital social, por la expiración del plazo de su duración, siempre que no haya sido prorrogado, por las demás causas legales y por acuerdo de los accionistas, tomado de conformidad a los Estatutos.— Artículo 51. Disuelta la Sociedad por cualquier motivo, la liquidación se practicará en la forma que acuerde la Junta General de Accionistas, quien designará al Liquidador o Liquidadores, fijándoles sus atribuciones y remuneraciones.— Artículo 52. Cualquiera dificultad que surja entre algún accionista y la Sociedad con motivo de la aplicación de estos Estatutos será sometida a la decisión de un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo. Si no se produjere acuerdo sobre la designación del árbitro, cada parte designará una persona a fin de que éstas hagan dicha designación y si en este caso tampoco se obtuviere acuerdo, la designación del árbitro se solicitará al Juzgado Civil de Turno de Curicó. El fallo del árbitro no será susceptible de recurso alguno.— Artículo 53. Cualquiera duda en la interpretación de los Estatutos será resuelta por el Directorio.— Artículo 54. La disolución anticipada y la liquidación de la Sociedad, no podrá ser acordada en la Junta General Extraordinaria en que se proponga, sino en otra posterior que será convocada expresamente con dicho objeto, debiendo mediar entre ambas un intervalo de quince días, a lo menos.— Título VIII. De la reforma de los Estatutos.— Artículo 55. Los acuerdos sobre prórroga de la duración de la Sociedad, aumento o disminución del capital social u otras reformas de los Estatutos, o sobre disolución anticipada y liquidación de la Sociedad, deberán ser sometidos a la aprobación del Supremo Gobierno.— Artículo transitorio. El capital social de un millón de pesos, se entenderá cumplido en la siguiente forma: a) Con las seis mil acciones, de un valor de cien pesos cada una, que se encuentran actualmente emitidas y totalmente suscritas y pagadas; b) Con dos mil acciones, de un valor de cien pesos cada una, que se emitirán antes del 31 de Diciembre de 1937 y que se considerarán totalmente pagadas con la suma de doscientos mil pesos que se tomarán del actual fondo de "Futuros Dividendos", las que se repartirán liberadas a los accionistas a razón de una por cada tres que posean; c) Con mil acciones, de un valor de cien pesos cada una, que se emitirán dentro del plazo que fije el Presidente de la República y que se considerarán totalmente pagadas con la suma de cien mil pesos que se tomarán de los fondos especiales de que se disponga al efecto, las que se repartirán liberadas a los accionistas a razón de una por cada ocho que posean; y d) Con mil acciones, de un valor nominal de cien pesos cada una, que se emitirán dentro del plazo que fije el Presidente de la República y que serán vendidas al público, de preferencia a agricultores y clientes asiduos de la Sociedad, al precio de doscientos pesos cada una, las que deberán suscribirse y pagarse en la forma y plazos que determine el Supremo Gobierno. Las fracciones de acción que correspondan a los accionistas en la distribución de las acciones liberadas que se indican en las letras b) y c) del inciso anterior, sólo podrán transferirse entre ellos; pero los accionistas que reúnan fracciones de acción que formen la unidad, no podrán transferir separadamente esas fracciones, las que se considerarán consolidadas. A continuación la Junta acordó: a) Facultar desde ahora al Directorio para que, sin nueva autorización de la Junta de Accionistas pueda disponer en su oportunidad, de los Fondos de "Futuros Dividendos" o de otros fondos especiales que no sean los de "Reserva Legal", para atender al pago de las acciones liberadas que se repartan a los accionistas conforme a lo prescrito por las letras b) y c) del inciso primero del artículo transitorio del nuevo texto de los estatutos, aprobados en esta Junta; b) Facultar desde ahora al Directorio para que una vez aprobado por el Supremo Gobierno el aumento del capital social y los nuevos estatutos reformados, pueda fijar, en las oportunidades que correspondan la fecha del día en que

el Registro de Accionistas deberá permanecer cerrado para el efecto de determinar quiénes tendrán derecho a las acciones liberadas que se repartan conforme a lo prescrito en las letras b) y c) del inciso primero del artículo transitorio de los estatutos.— La fecha del cierre del Registro que fije el Directorio en conformidad a la facultad otorgada, deberá comunicarla, en las oportunidades que corresponda, por medio de avisos publicados en los diarios de Curicó, con cinco días de anticipación, a lo menos, a aquél en que el Registro deba permanecer cerrado, entendiéndose que sólo los que hayan inscrito los trasposos de acciones con anterioridad a la fecha del cierre y que, por tanto, figuren como accionistas ese día, serán los que tendrán derecho al reparto de las acciones liberadas aludidas; c) Facultar a los señores Enrique Hopfenblatt M. y Fernando Reyes Ugarte para que conjunta o separadamente, reduzcan a escritura pública la presente acta y soliciten del Supremo Gobierno la aprobación del aumento del capital acordado y de los nuevos estatutos reformados, pudiendo cualquiera de ellos aceptar modificaciones y efectuar y suscribir cualesquiera diligencias, trámites o documentos necesarios para la aprobación y legalización de los acuerdos, incluso las solicitudes que fuere necesario presentar en cualquier tiempo sobre prórroga o cumplimiento de los mismos, y d) Facultar para que se lleven a efecto los acuerdos tomados sin necesidad de esperar la aprobación del acta, designándose para que la suscriban conjuntamente con el Presidente y el Secretario a los accionistas asistentes, señores Javier Villalobos de Reyes, don Abel Pavez y don Perfecto Merino.— No habiendo otro asunto que tratar, el Presidente dió por terminada la Junta y se levantó la sesión.— Fernando Lazcano Valdés.— Javier Villalobos de Reyes.— Abel Pavez Valenzuela.— P. Merino.— Enrique Hopfenblatt.— F. Montero Urzúa, N. y C.— El Notario Público que suscribe, certifica:— Primero. Que se citó a los accionistas de la Sociedad Anónima "Ferias Regionales" a Junta General Extraordinaria para el día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y siete, por avisos publicados en los diarios "La Prensa" y "El Diario Comercial" de esta ciudad durante los días diecinueve y veinte del mismo mes y año, avisos que son del texto de que se deja constancia en el acta que antecede.— Segundo. Que se encontró presente en la expresada Junta, la que se celebró en el lugar, fecha y hora designados en los avisos que se han mencionado.— Tercero. Que los poderes presentados fueron aprobados sin observación por los concurrentes.— Cuarto. Que fueron leídas y puestas en votación y aprobadas por unanimidad las proposiciones sometidas a la Junta, y— Quinto. Que el acta que precede es una relación fiel y exacta de lo ocurrido en la reunión.— Curicó, tres de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.— F. Montero Urzúa, N. C.— Conforme con su original el acta recién copiada y que rola a fojas setenta y cuatro a fojas noventa y cinco del libro de actas de sesiones de la Sociedad Anónima "Ferias Regionales" que he tenido a la vista.— En comprobante y previa lectura así lo otorgó y firmó con los testigos de este domicilio, don Andrés Lizana R. y don Palemón Olatte P.— Se dió copia, pagándose en esta matriz cuatrocientos cinco pesos por impuesto fiscal más un peso en estampilla de cargo del Notario autorizante en conformidad a la Ley número cinco mil novecientos cuarenta y ocho.— Doy fe.— Enrique Hopfenblatt M.— Andrés Lizana R.— P. Olatte P.— Ante mí, F. Montero Urzúa, N. y C.— Aprobación Suprema.— República de Chile.— Ministerio de Hacienda.— Santiago, 11 de Diciembre de 1937.— S. E. decretó hoy lo que sigue:— N.º 4.486.— Vista la solicitud presentada por don Fernando Reyes Ugarte, debidamente facultado, en la que pide se aprueben las reformas introducidas a los estatutos de la sociedad anónima denominada Sociedad Ferias Regionales;— Teniendo presente que las modificaciones consisten principalmente en aumentar el capital social de \$ 600.000 a \$ 1.000.000 mediante la emisión de 4.000 acciones de \$ 100 cada una; conformar las disposiciones de sus estatutos con las de la Ley vigente sobre sociedades anónimas y concordarlas con el nuevo orden de cosas que se crea;— Que se ha cumplido con las precripciones pertinentes de sus estatutos sociales y con las exigencias reglamentarias de sociedades anónimas;— Con lo informado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio por nota número 791, de 26 de Noviembre ppdo., y por la Dirección General de Impuestos Internos en oficio de fecha 7 de Diciembre del año en curso, y— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Comercio.— Decreto:— Apruébanse las reformas introducidas a los estatutos de la sociedad anónima denominada Sociedad Ferias Regionales, las cuales constan de la escritura pública otorgada el 16 de Noviembre de 1937, ante el Notario de Curicó señor Félix Montero Urzúa.— De las 4.000 acciones que representan un aumento de capital social, 2.000 acciones deberán estar totalmente suscritas y pagadas el 31 de Diciembre de 1937, y las 2.000 restantes, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha del presente decreto.— En lo sucesivo la expresada Sociedad se denominará Sociedad Ferias Regionales de Curicó.— Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 reformado del Código de Comercio.— Tómese razón, comuníquese y publíquese.— Alessandri.— G. Correa F.— Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— Dios gué. a U.— (Firmado).— Guillermo Valenzuela M.

MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION

DISPONE QUE NO PODRAN SER DECLARADOS FORESTALES, LOS TERRENOS ARBOLADOS SITUADOS DENTRO DE LOS DESLINDES URBANOS DE LAS POBLACIONES

Núm. 2.467. — Santiago, 25 de Octubre de 1937. — Considerando:

1.º Que el espíritu de la Ley de Bosques, expresamente manifestado en los considerados del DL. 656, de 17 de Octubre de 1925, es proteger los arbolados, a fin de permitir el mejor aprovechamiento de los suelos, la regularidad de las cosechas, el aumento de los campos destinados al pastoreo del ganado y la obtención de los productos y materia prima que proporciona la selva, mediante la regularización de las aguas de regadío y del régimen de las lluvias, así como también por su influencia local en las condiciones climáticas en las distintas zonas del país;

2.º Que la consecución de tales fines no puede alcanzarse con la formación o mantenimiento de bosques de pequeña extensión, cuya influencia resulta, por lo general, insignificante;

3.º Que dados los objetos perseguidos con la protección de tales bosques, debe presumirse que la exención de contribuciones se refiere exclusivamente a los arbolados de terrenos rurales, ya que la existencia de ellos dentro del radio urbano de las poblaciones no tiene ni puede tener los fines indicados en el considerando 1.º, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los Arts. 1.º, 2.º y 3.º de la Ley de Bosques, cuyo texto actual consta del Decreto Supremo N.º 4.363, de 30 de Junio de 1931,

Decreto:

No podrán ser declarados forestales, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1.º y para los efectos indicados en los Arts. 2.º y 3.º de la Ley de Bosques, los terrenos arbolados, situados dentro de los deslindes urbanos de las poblaciones. Tampoco podrán serlo aquellos terrenos rurales cuya superficie arbolada sea inferior a tres hectáreas (3 Hás.).

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial. — ALESSANDRI. — Alejandro Errázuriz M.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD, PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN PARA QUE INTEGREN LA JUNTA LOCAL DE BENEFICENCIA DE IMPERIAL

Núm. 781. — Santiago, 3 de Diciembre de 1937. — Vista la nota N.º 4.384, de 13 de Septiembre último, de la Dirección General de Beneficencia y Asistencia Social, y de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 4.º, inciso primero y 5, letra b) de la Ley 5.115,